

## **“ORDENANZA FISCAL N° 19 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE MÁQUINA PISAPISTAS EN LAS ESTACIONES DE ESQUÍ Y DE MONTAÑA SAN ISIDRO Y LEITARIEGOS.**

### **ARTÍCULO 1°.- CONCEPTO, FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

1.- En uso de las facultades conferidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y por los arts. 20.1.b y 132 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por R.D Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la Tasa por la prestación del servicio de “Máquina pisapistas en las Estaciones de Esquí y de Montaña San Isidro y Leitariegos”, propiedad de la Diputación de León, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

2.- Constituye el fundamento de la presente Tasa los servicios que se presten por la máquina pisapistas en la Estaciones de Esquí y de Montaña San Isidro y Leitariegos, propiedad de la Diputación Provincial de León, en régimen de derecho público y con carácter exclusivo en el ámbito de esta Provincia.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 2 del TRLRHL la tasa establecida tiene naturaleza tributaria y para su cobranza la Diputación ostenta las prerrogativas establecidas legalmente para la Hacienda del Estado y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

### **ARTÍCULO 2°.- HECHO IMPONIBLE.**

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización del servicio de máquina pisapistas prestado en las instalaciones que la Diputación mantiene en las Estaciones de Esquí y de Montaña San Isidro y Leitariegos.

El acceso a esta prestación requiere la previa *autorización* de la Diputación de León para el uso de las instalaciones para la celebración de competiciones o eventos lúdico-deportivos, que conlleven el acondicionamiento de la nieve en una determinada zona del dominio esquiable, mediante una máquina pisapistas.

### **ARTÍCULO 3°.- OBLIGADOS TRIBUTARIOS.**

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten la utilización de este servicio que se presta en las Estaciones de Esquí y de Montaña San Isidro y Leitariegos, en las condiciones establecidas en la presente Ordenanza Fiscal.

### **ARTÍCULO 4°.- RESPONSABLES.**

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

### **ARTÍCULO 5°.- CUANTÍA DE LA TASA.**

1.- La cuantía de la Tasa viene determinada por el establecimiento de la siguiente tarifa fija, para cuya determinación se han tenido en cuenta las prescripciones del art. 24.2 del TRLRHL de no exceder el importe de la tasa, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

2.- Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio por cuya prestación o realización se exige la Tasa.

Tarifa:

- . Servicio de máquina pisapistas en las Estaciones de Esquí y de Montaña San Isidro y Leitariegos: 125 €/hora.

Esta será la tarifa por cada hora o fracción de hora del servicio de máquina pisapistas, independientemente de que el tiempo real de trabajo sea inferior a una hora.

#### ARTÍCULO 6º.- DEVENGO.-

1.- Se devengas la Tasa y nace la obligación de contribuir con el inicio de la prestación del servicio en el momento en que se expida el justificante de pago de la Tasa por la prestación del servicio.

2.- En ningún caso procederá el reintegro de la Tasa, salvo que por causa imputable a la Diputación no se pueda acceder a la prestación del servicio una vez efectuado el pago.

#### ARTÍCULO 7º.- GESTIÓN Y COBRO DE LA TASA.

1.- El pago de la Tasa se efectuará en el momento de la solicitud del servicio, en metálico o a través de tarjeta de crédito, en las oficinas de ambas Estaciones, donde se expedirá el correspondiente justificante de pago para la prestación del servicio, previa aportación de la autorización otorgada por la Diputación.

2.- El usuario deberá portar el justificante de pago de la Tasa por la prestación del servicio de máquina pisapistas durante el tiempo que dure su utilización, que será el documento que acredite el pago de la Tasa.

#### ARTÍCULO 8º.- NORMAS DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

1.- El interesado deberá obtener la autorización de uso de la pista o zona del dominio esquiable pretendida, para lo que deberá realizar, con la antelación necesaria, la oportuna solicitud adjuntando la previsión del tiempo del servicio que se pretende realizar con la máquina pisapistas para la celebración del evento, a efectos de que la Estación planifique y organice el desarrollo y ejecución de la prestación.

2.- La Estación podrá determinar el momento y horario de realización del servicio, dependiendo de las condiciones meteorológicas, el estado de la nieve o las circunstancias de la explotación, pudiendo paralizar o suspender su ejecución si alguna de estas condiciones así lo aconseja.

3.- Una vez iniciada la prestación del servicio no será reembolsable el importe del precio abonado, ni total ni parcialmente, ni siquiera cuando la Dirección de las Estaciones se vea obligada a cerrar al público las instalaciones por motivos meteorológicos, de seguridad o cualquier otra causa justificada.

#### DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada en la forma prevista en el art. 17 del TRLRHL, entrará en vigor, una vez publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el acuerdo de aprobación definitiva o el provisional elevado automáticamente a tal categoría y su texto íntegro, el día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se produzca su modificación o derogación expresa.

Mediante diligencia de Secretaría General se hará constar la fecha de su aprobación y del comienzo de su aplicación para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 16.1 del TRLRHL.”

**DILIGENCIA:** Para hacer constar, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 16.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que la imposición de la tasa y la aprobación de la presente Ordenanza Fiscal reguladora han sido provisionalmente adoptadas por acuerdo del Pleno de la Corporación de 24 de octubre de 2012, acuerdo que se entendió elevado a definitivo

*al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, y ha entrado en vigor una vez publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia Núm. 231, de 5 de diciembre de 2012 al día siguiente, el día 6 de diciembre de 2012, comenzando su aplicación este mismo día, permaneciendo vigente hasta que se produzca su modificación o derogación expresa.*

*En León, a 7 de diciembre de 2012.*

*LA SECRETARIA GENERAL,*

*Fdo. Cirenía Villacorta Mancebo.*